

REESTRUCTURACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES EN MÉXICO

María del Pilar HERNÁNDEZ*

El cambio institucional conforma el modo en que las sociedades evolucionan a lo largo del tiempo, por lo cual es clave para entender el cambio histórico.

Douglas NORTH

SUMARIO: I. *Consideraciones preliminares*. II. *Los organismos electorales en Latinoamérica*. III. *Los organismos electorales en México*. IV. *El Instituto Federal Electoral*. V. *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. VI. *Conclusiones*.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Desde la aparición del Estado constitucional a la democracia ya no se le concibe como una forma de gobierno sino como una forma de Estado,¹ con una nueva tendencia estructural del ser del Estado mismo, del régimen o del sistema político, que configura una relación entre el poder estatal y la población, consistente en el ejercicio del autogobierno y la soberanía del pueblo.²

* No omito el agradecimiento en la elaboración del presente trabajo de dos de mis imprescindibles colaboradores y becarios: maestra Laura Ortiz Valdez (becaria de doctorado en el extranjero, Universidad Complutense de Madrid) y Jorge Manuel Morales Sánchez (becario nacional de maestría, Universidad Nacional Autónoma de México).

¹ Carlos Marx afirma que todas las formas de Estado tienen su verdad en la democracia, hasta el punto de cuando no son una democracia no son verdaderas. Marx, Carlos, *Crítica a la filosofía del Estado de Hegel*, México, Porrúa, 1968, p. 42.

² Manuel Aragón comenta que el principio democrático debe jugar, en el derecho público de nuestros días, un papel equivalente a aquel que desempeñó el principio monárquico en el derecho público del siglo XIX. Aragón Reyes, Manuel, *Constitución, democracia y control*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 7.

Esta forma de Estado democrático constitucional se ha enfrentado constantemente al problema de la legitimación política, propios de los sistemas representativos, donde la ciudadanía desea ver sus intereses reflejados en los órganos de decisión, hecho determinante en la ciudadanía de los órganos electorales, que aseguran cierto grado de objetividad e imparcialidad, salvaguardando el imperio del principio de igualdad.

En su origen, la administración electoral fue encomendada a órganos del Estado; sin embargo, factores tales como: los defectos perniciosos de la partidocracia, la necesidad de una especialización técnica-administrativa, la realización de tareas que no deben estar sujetas a la coyuntura política y la necesidad de contar con las máximas garantías de imparcialidad en los procesos electorales, los que se erigieron en causa determinante para que la función fuese encomendada a los denominados órganos constitucionales autónomos,³ caracterizados por su fundamentalidad e inmediatez en la Constitución y su no adscripción a ninguno de los poderes tradicionales.

Desde sus orígenes, estos organismos constitucionales autónomos han cumplido con controlar o equilibrar a los poderes tradicionales por la fuerte presencia que en ellos tienen los partidos, esto es, “despartidocratan” el funcionamiento del Estado. Son generalmente órganos técnicos que dejan de lado los intereses partidistas o coyunturales y, para su buen funcionamiento, no sólo deben ser intérpretes de los poderes tradicionales, sino de los partidos políticos o de otros grupos o factores reales de poder.⁴

Actualmente son órganos de equilibrio constitucional y político, y los parámetros bajo los cuales desempeñan su función no pasan por los criterios inmediatos del momento sino que preservan la organización y el funcionamiento constitucional. En última instancia, son órganos de defensa constitucional y de la democracia.

Sin embargo, mucho se ha cuestionado sobre estos entes constitucionales debido a su carácter técnico y la relativa ausencia de legitimidad democrática; al respecto, podemos argüir que la legitimidad de estos órganos implica que adopten día a día sus decisiones conforme a principios del Estado constitucional democrático. Uno de los principios esenciales de esa justificación es precisamente la transparencia al interior de los órganos, la defensa a la pluralidad de derechos y la discusión pública que de ellos se genera. Sin embargo, es de reconocer que en esta vía los organismos electorales han devenido en maquinarias institucionalizadas

³ Hernández, María del Pilar, “Autonomía de los órganos electorales”, *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 1, enero-junio de 2003, pp. 79 y ss.

⁴ Cárdenas Gracia, Jaime *et al.*, *Estudios jurídicos en torno al Instituto Federal Electoral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 23.

que, al realizar la función electoral, son susceptibles de anomalías e insuficiencias, por lo que ha sido y es necesario implantar mejores procedimientos para su integración, en aras del mejor desempeño de sus funciones, mayor confianza y credibilidad en quienes recae la legitimidad del sistema democrático.

En relación con América Latina, la gran diversidad de órganos constitucionales autónomos nos muestran que existe una tendencia creciente a establecerlos, con diversos niveles de autonomía, con diversos principios homogéneos, y sin ninguna definición exacta de su ubicación con relación a la teoría de la división de poderes y los partidos políticos. Sin embargo, se ha dividido la función electoral en dos actividades distintas: una plenamente administrativa y otra de carácter jurisdiccional.

Tal separación ha tomado rasgos característicos en cada sistema jurídico, por lo que en algunos países las podemos ver a ambas desarrolladas por un sólo órgano y, en otros, realizada por órganos diferentes; de igual manera, encontramos que estos entes pueden estar como órganos constitucionales autónomos o dependiendo orgánicamente de alguno de los poderes tradicionales.

Por este motivo, en el presente análisis abordaremos a los órganos electorales desde la perspectiva de su integración y su ubicación en el marco constitucional,⁵ deteniéndonos a reflexionar sobre algunas propuestas para mejorar el desempeño de la función que se les ha encomendado.

II. SITUACIÓN EN LATINOAMÉRICA

Latinoamérica ha sido una región geográfica constituida por países en vía de desarrollo económico y jurídico, donde la legitimidad de sus instituciones políticas se ha visto afectada por corrupción, impunidad, golpes de Estado y fraudes electorales. Esto ha constituido los antecedentes que empezaron a dar forma a los organismos electorales en esta región, por lo que nos parece adecuado observar de forma muy sucinta, la actual situación de países como: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

⁵ Sobre estudios entorno a organismos electorales como órganos constitucionales autónomos véase Cárdenas Gracia, Jaime *et al.*, *op. cit.*, nota anterior, pp. 19 y ss.; Hernández, María del Pilar, *op. cit.*, nota 3, pp. 79 y ss.

1. *Argentina*

La función administrativa electoral en Argentina, al igual que en Brasil como lo veremos más adelante, se encuentra depositada en un órgano dependiente del Poder Judicial.

La denominada *Cámara Nacional Electoral* concreta la función en cuatro ámbitos diferenciados, a saber: *a)* judiciales; *b)* de control; *c)* de administración electoral y, *d)* registral.

Su función judicial, de control y administración, la realiza con base en lo dispuesto por la Ley 25.600, donde se señala que le corresponde vigilar la existencia, organización y actividades de los partidos políticos, así como la fiscalización de su financiamiento.

La Cámara Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Nacional de Electores, el Registro Nacional de Afiliados a los Partidos Políticos, el Registro General de Cartas de Ciudadanía, el Registro de Inhabilitados para el Ejercicio de los Derechos Electorales, el Registro General de Consulados, el Registro de Electores Residentes en el Exterior, el Registro de Faltas Electorales y el Registro de Nombres, Símbolos, Emblemas, Números de Identificación, Cuentas Bancarias y Responsables Financieros de los Partidos Políticos. Este organismo está integrado por cinco jueces.

2. *Bolivia*

Bolivia posee un sólo órgano electoral, denominado, conforme al artículo 225 de su Constitución, *Corte Nacional Electoral* que funciona como organismo autónomo,⁶ posee independencia de los demás órganos del Estado y una autonomía absoluta de carácter político, jurídico y administrativo; restándole solo eliminar su autonomía relativa en su régimen financiero, ya que actualmente aunque puede elaborar y administrar su presupuesto, este supuesto no se encuentra contemplado constitucionalmente.

La Corte Electoral Nacional se integra con 6 miembros elegidos por el Congreso, la Corte Suprema de Justicia, el presidente de la República y los partidos políticos con el mayor número de votos en la elección anterior. Su periodo de función es de cuatro años, con posibilidad de reelección. El órgano superior de la Corte es la Sala Plena.

La Corte territorialmente cuenta con cortes departamentales electorales, jueces electorales, jurados en la mesa de sufragio y notarios. Sin em-

⁶ Sin embargo, no se le considera plenamente un órgano constitucional autónomo por no estar determinado de dicha forma en la Constitución.

bargo, todas las resoluciones que tomen estos organismos son apelables ante la Corte Nacional Electoral.

Todas las decisiones de la Corte Nacional Electoral son aprobadas por mayoría absoluta; son de cumplimiento obligatorio e inapelables, excepto en materia que corresponda al ámbito de la jurisdicción y competencia del Tribunal Constitucional.

Un último aspecto importante de señalar, es que este órgano electoral rinde informe de actividades ante el Congreso Nacional.⁷

3. Brasil

El órgano electoral en Brasil se encuentra adherido al Poder Judicial,⁸ éste es denominado Tribunal Superior Electoral, pero posee órganos regionales como son: Tribunal Regional Electoral, que se encuentra en cada capital de un estado o del Distrito Federal, jueces electorales y juntas electorales, que se encuentran en cada municipio.

El Tribunal Superior Electoral está integrado por siete miembros: tres jueces nombrados de entre los ministros del Supremo Tribunal Federal; dos jueces asignados de entre los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, y dos jueces elegidos por el presidente de la República, de una terna que le presenta el Supremo Tribunal Federal.⁹

Los jueces electorales poseen garantía de inamovilidad, duran en el cargo dos años y pueden reelegirse por otro periodo.¹⁰ Las resoluciones del Tribunal Superior Electoral son inatacables; en cambio las sentencias de los tribunales regionales electorales podrán ser impugnadas en algunos casos.¹¹

Ningunos de los órganos electorales brasileños posee autonomía e independencia, ya que están sujetos a las determinaciones jurídicas, financieras y políticas que determine el Poder Judicial.

7 Artículo 226 de la Constitución Política del Estado de Bolivia.

8 El cual este integrado por el Supremo Tribunal Federal; el Superior Tribunal de Justicia; el Tribunal Regional Federal o jueces federales; el Tribunal y jueces del Trabajo; el Tribunal y los jueces electorales; el Tribunal y los jueces militares, y el Tribunal y los jueces de los estados, del Distrito Federal y de los territorios. Artículo 92 de la Constitución de Brasil.

9 Artículo 119 de la Constitución de Brasil.

10 Artículo 121, fracción II, de la Constitución de Brasil.

11 Cuando contradigan una disposición expresa de la Constitución; cuando exista contradicción entre las interpretaciones de dos o más tribunales electorales; cuando verse sobre la inelegibilidad de la expedición de diplomas en elecciones federales y estatales; cuando exista la anulación de diplomas que decreten la pérdida de mandatos electivos federales o estatales, y cuando denegara *habeas-corporis*, mandato de seguridad, *habeas-data* o mandato de injuncao.

4. *Colombia*

La función electoral en Colombia se encuentra dividida en dos órganos, el primero denominado Consejo Nacional Electoral, órgano constitucional autónomo que tiene como funciones la realización de las elecciones y la solución de los medios de impugnación que se presente en torno a éstas, y el segundo denominado Registraduría Nacional del Estado Civil, que realiza la tarea del padrón electoral, junto a otras funciones administrativas de registro civil.

El Consejo Nacional Electoral es independiente a otros órganos del Estado y posee autonomía política, jurídica y administrativa, mas no financiera, ya que depende de la elaboración del Presupuesto de Renta y de la Ley de Apropriaciones que realiza el Poder Ejecutivo.¹²

De la misma manera, este órgano constitucional autónomo reglamenta la participación de los partidos políticos ante los medios de comunicación del Estado y puede remover al registrador nacional del Estado Civil. Como una de sus obligaciones más importantes, el Consejo Nacional Electoral rinde informe de labores ante el Congreso.¹³

La Registraduría Nacional del Estado Civil es un organismo dependiente del Consejo Nacional Electoral, quienes designan al director general de este primer organismo.

5. *Costa Rica*

En Costa Rica es el Tribunal Supremo de Elecciones el órgano constitucional superior en materia electoral y por lo tanto responsable de la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio; goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales como lo son el Registro Civil y las Juntas Electorales; estas últimas son de carácter temporal y se componen de Juntas Cantorales y Juntas Receptoras de Votos. Al Tribunal Supremo Electoral le corresponde pronunciarse en forma definitiva en relación a toda materia electoral.

Este órgano constitucional está integrado, ordinariamente, por tres magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia por el voto de dos tercios del total de sus miembros. Desde un año antes y hasta seis meses después de las elecciones federales, el Tribunal deberá integrarse con sus miembros propietarios y dos

¹² Artículo 345 de la Constitución Política de Colombia.

¹³ Artículo 37 del Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos.

de los suplentes escogidos por la Corte Suprema de Justicia, para formar un tribunal de cinco miembros.

De las funciones más relevantes de este Tribunal, encontramos la capacidad que tiene de interpretar la Constitución en materia electoral y las demás leyes electorales,¹⁴ así como colaborar en los proyectos de las leyes que versen sobre la materia.

6. Chile

Chile posee dos órganos electorales, el primero es denominado Servicio Electoral y realiza funciones administrativas, y el segundo es denominado Tribunal Calificador de Elecciones, el cual realiza funciones jurisdiccionales.

El Servicio Electoral es un órgano autónomo,¹⁵ con personalidad jurídica y patrimonio propio;¹⁶ sin embargo, esa autonomía sólo es administrativa, ya que políticamente es el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior, quien designa al director del Servicio; de igual, manera este órgano es fiscalizado por la Contraloría General de la República.

El Servio Electoral vigila y fiscaliza a los demás órganos electorales, pero sus resoluciones en materia electoral serán apelables al Tribunal Calificador de Elecciones.

El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieron lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Este órgano estará constituido por cinco miembros, tres ministros o ex ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas, por la mayoría absoluta de sus miembros; un abogado elegido por la Corte Suprema; y un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, el que será elegido por sorteo. Los miembros de este Tribunal durarán cuatro años en sus funciones.

7. Ecuador

Ecuador encomienda la función electoral a un órgano constitucional autónomo, denominado Tribunal Supremo Electoral, quien organiza, diri-

¹⁴ Artículo 102 de la Constitución de Costa Rica.

¹⁵ Este no puede ser considerado órgano constitucional autónomo, por la falta de inmediatez constitucional.

¹⁶ Artículo 87 de la Ley Orgánica Constitucional sobre el Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

ge, vigila y garantiza los procesos electorales, y juzga las cuentas que rindan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.

Este organismo goza de independencia y autonomía administrativa, económica y financiera, ya que formula su propio presupuesto y legisla para el buen funcionamiento interno de los organismos electorales.¹⁷ Este Tribunal se integrará con siete vocales principales, quienes tendrán sus respectivos suplentes, en representación de los partidos políticos, movimientos o alianzas políticas que hayan obtenido las más altas votaciones en las últimas elecciones pluripersonales, en el ámbito nacional, los que presentarán al Congreso Nacional las ternas de las que se elegirán los vocales principales y suplentes. Los vocales serán designados por la mayoría de los integrantes del Congreso, permanecerán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

8. *El Salvador*

En el Salvador, el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en la materia; es un órgano autónomo,¹⁸ con independencia y autonomía política, financiera, jurídica y administrativa. Además de organizar las elecciones, soluciona todos los conflictos en forma definitiva e inatacable.

Este organismo recibe una asignación presupuestaria anual del Presupuesto General del Estado y tiene facultad de elaborar su presupuesto para ser incluido en el Proyecto de Presupuesto General del Estado; igualmente aprueba los proyectos de reforma a la Ley Electoral para ser presentados a la Asamblea Legislativa.

La única excepción en materia electoral es la relativa a las violaciones constitucionales, de las que conocerá la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema.

9. *Guatemala*

El órgano electoral guatemalteco es un órgano constitucional¹⁹ denominado Tribunal Supremo Electoral, mismo que posee independencia y autonomía política, financiera, jurídica y administrativa.

¹⁷ Tribunales provinciales electorales y juntas receptora de votos.

¹⁸ Este no puede ser considerado órgano constitucional autónomo, por la falta de inmediatez constitucional.

¹⁹ Éste no puede ser considerado órgano constitucional autónomo, por la falta de inmediatez constitucional.

Este Tribunal Supremo Electoral recibe una asignación anual no menor del medio por ciento (0.5%) del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado para cubrir los gastos de su funcionamiento y de los procesos electorales.²⁰

Estará integrado por cinco magistrados titulares y con cinco magistrados suplentes, electos por el Consejo de la República, por votación de dos terceras partes del total de los integrantes. Los magistrados de este Tribunal durarán en su función seis años.

Otras funciones relevantes de este órgano son la facultad constitucional de iniciar leyes,²¹ así como la relativa al nombramiento de los integrantes de las juntas electorales departamentales y municipales.

La única limitación grave a su autonomía sería que sus sentencias pueden ser objeto de recurso extraordinario de amparo, del cual conoce la Suprema Corte.²²

10. *Nicaragua*

El ordenamiento constitucional de Nicaragua, señala la existencia de cuatro poderes, los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y un cuarto poder, denominado Poder Electoral.

Este Poder Electoral esta encabezado por el Consejo Supremo Electoral, y le siguen los organismos intermedios electorales;²³ a dicho poder se le confiere la responsabilidad exclusiva de organizar, dirigir y vigilar tanto los procesos electorales como plebiscitos y referendos.

El Consejo Supremo Electoral se integra por cinco magistrados, con sus respectivos suplentes, todos estos elegidos por la Asamblea Nacional, de entre ternas propuestas por el presidente de la República.

Por estar considerado como un poder, este Consejo posee independencia y autonomía política, jurídica y administrativa; sin embargo, su autonomía financiera se ve parcialmente limitada al Poder Ejecutivo, quien tramita el proyecto de presupuesto de este órgano.

11. *Panamá*

Panamá encomienda tanto la función administrativa electoral como la jurisdiccional a un órgano constitucional autónomo, denominado Tribu-

²⁰ Esta asignación se aumentará en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los egresos inherentes al proceso de elecciones.

²¹ Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

²² Artículo 134 de la Ley Electoral y de Partidos.

²³ Consejos Regionales y Juntas Receptoras de Votos.

nal Electoral, integrado por tres magistrados, uno por cada órgano del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

Las decisiones de este organismo son inapelables; de igual manera posee independencia y autonomía política, jurídica y administrativa. En cuanto a su presupuesto, lo elabora y lo remite al órgano Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto General del Estado.²⁴

El Tribunal Electoral tiene a su cargo el registro civil y ejerce jurisdicción penal electoral. Cabe señalar que este organismo no posee facultad de iniciar leyes y solo puede interpretar y aplicar privativamente la Ley Electoral,²⁵ quedando sus decisiones bajo el recurso de inconstitucionalidad del que conoce la Corte Suprema.

12. *Paraguay*

Paraguay posee un órgano autónomo electoral,²⁶ denominado Tribunal Superior de Justicia Electoral, con independencia y autonomía política, jurídica y administrativa. En cuanto a su presupuesto, este órgano elabora su proyecto conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto General de la Nación. De igual manera este Tribunal será responsable de la dirección, fiscalización del registro electoral y la administración de los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación para fines electorales.²⁷

Esta facultado para nombrar y remover al director y vicedirector del Registro Electoral, así como para designar a los demás funcionarios judiciales y administrativos dependientes de la justicia electoral. Un aspecto relevante que conviene mencionar, es que su consideración de máxima autoridad electoral es tan definitiva, que ni siquiera contra sus resoluciones cabe la acción de inconstitucionalidad.

13. *Perú*

Perú posee un sistema electoral que se compone de tres organismos: el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo constitucional autónomo, con independencia y autonomía política, financiera y jurídica; es

²⁴ Artículo 120 de la Constitución de la República de Panamá.

²⁵ Artículo 136 de la Constitución de la República de Panamá.

²⁶ Este no puede ser considerado órgano constitucional autónomo, por la falta de inmediatez constitucional.

²⁷ Artículo 5o. de la Ley 635/95.

el encargado de resolver los recursos contra los organismos electorales,²⁸ y sus resoluciones no son apelables.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales también es un organismo constitucional autónomo, cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera. Es la autoridad máxima en la organización y ejecución de todos los procesos electorales.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es una oficina que depende directamente de estos anteriores organismos, y solo ejecuta funciones administrativas de padrón electoral.

14. *Uruguay*

En Uruguay encontramos a la Corte Electoral, como organismo constitucional autónomo, máxima autoridad en materia electoral. Posee independencia en su decisiones y autonomía política, jurídica y administrativa, aunque su presupuesto lo elabora y lo presenta al Ejecutivo, el cual le puede realizar modificaciones.

La Corte conoce de los recursos en materia electoral y puede llegar a anular total o parcialmente una elección; de igual forma aplica y sanciona los delitos electorales.²⁹

Este órgano electoral ejerce una superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los demás órganos electorales.³⁰

15. *Venezuela*

Venezuela posee un organismo autónomo,³¹ sin personalidad jurídica, al que denomina Consejo Nacional Electoral; posee autonomía política, jurídica y administrativa, pero en lo relacionado a su presupuesto, tiene la facultad de elaborar y aprobar la distribución de gastos de los distintos órganos electorales; sin embargo, el presupuesto general es determinado por el Poder Ejecutivo.

Este órgano electoral está integrado por cinco magistrados, electos por votación mayoritaria del Congreso, postulados previamente por los partidos políticos nacionales con mayor número de votos en las últimas elecciones.

²⁸ Artículo 34 de la Ley Orgánica de Elecciones.

²⁹ Artículo 77, inciso c, de la Ley de Elecciones.

³⁰ Artículo 322, inciso c, de la Ley de Elecciones.

³¹ Este no puede ser considerado órgano constitucional autónomo, por la falta de inmediatez constitucional.

El cuadro al final del presente trabajo compara los organismos electorales y su ubicación en los sistemas jurídicos de los países latinoamericanos.

III. LOS ORGANISMOS ELECTORALES EN MÉXICO

En un principio, México encomendó la administración electoral al Poder Legislativo, quien bajo el supuesto de la división de poderes y la soberanía del parlamento, desarrollo el sistema de la autocalificación, a través del cual la Cámara de Diputados integraba un organismo denominado Colegio Electoral, que sancionaba todos los procesos electorales.

Los colegios electorales se impusieron en nuestro país desde la Constitución de Cádiz de 1812, y sobrevivieron en las Constituciones de 1824, 1857 y 1917, hasta su supresión conforme a la reforma constitucional de 1993.

Sin embargo, antes de la reforma de 1993, se dio una relevante modificación al sistema electoral mexicano. Esta modificación fue provocada por la reforma constitucional aprobada en 1989, la cual dio pauta a que el 15 de agosto de 1990, se publicara el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE);³² éste contemplaba la creación de un Instituto Federal Electoral (IFE), encargado de la organización e instrumentación de las elecciones; de igual manera se creaba un Tribunal Federal Electoral (TRIFE), organismos que garantizaban que los actos y resoluciones del IFE se sujetaran al principio de legalidad.³³ Sin embargo, este avance se vio frenado por el artículo 60 constitucional, el cual confirmaba el principio de autocalificación de las elecciones, a través de los colegios electorales correspondientes, los cuales estaban facultados para declarar la validez de los procesos electorales, y modificar o revocar las resoluciones del TRIFE mediante el voto de dos terceras partes de sus integrantes.

Por esta razón, fue la reforma constitucional publicada el 24 de septiembre de 1993, la que consolidó al sistema electoral mexicano, como actualmente lo conocemos; esta reforma facultaba al IFE para declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas. De igual manera faculta a las salas del TRIFE para conocer de la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y senadores; ya que a este tribunal se le reconoció como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

32 El COFIPE, vino a derogar al Código Federal Electoral de 1987.

33 El TRIFE, vino a ocupar la función que venía realizando el Tribunal de lo Contenciosos Electoral, creado en 1987.

Otras de las modificaciones más relevantes de esta reforma fue la ampliación sustancial de la jurisdicción del TRIFE, al reconocerle competencia para resolver las diferencias laborales que pudieran presentarles entre el IFE y sus trabajadores y el propio Tribunal Electoral y sus servidores; para finalizar, esta reforma creó una nueva sala, denominada “segunda instancia” para conocer de las impugnaciones al TRIFE, ésta estaba integrada por cuatro miembros de la judicatura federal y el presidente del Tribunal Federal Electoral, quien la presidía.

Nuestro actual sistema electoral, creado al margen de la reforma constitucional de 1993, solo ha recibido una modificación constitucional el 22 de agosto de 1996. A partir de esta reforma, el órgano superior del IFE se integró con un consejero presidente y ocho consejeros electorales, quienes durarán en la encomienda por 7 años y serán los únicos con derecho a voto;³⁴ de esta manera, con la reforma se retiró del IFE al Poder Ejecutivo federal, quien participaba a través del secretario de Gobernación.

Esta reforma mantuvo la presencia de los consejeros del Poder Legislativo en el IFE, con dos modificaciones importantes: la primera, que los representantes de ese Poder podrían participar sólo con voz y, la segunda, que serían propuestos por cada grupo parlamentario como representantes de partido de alguna de las Cámaras.

Además, con la reforma en comento, el Instituto ya no sólo goza de autonomía en sus decisiones, sino de independencia en sus decisiones y en su funcionamiento.

Otra modificación importante, es la inclusión de tres fracciones en las que se establecieron las bases generales a que debería sujetarse el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos, entre las que son de destacarse la relativa a los elementos que deben tomarse en cuenta para calcular el financiamiento destinado al sostenimiento de sus actividades permanentes;³⁵ el monto del financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto público, y la reintegración de un porcentaje de los gastos anuales por conceptos de actividades como entidades de interés público.³⁶

³⁴ Este encargo es menor al establecido a los consejeros ciudadanos, el cual era de 8 años.

³⁵ El 30% en forma igualitaria entre todos los partidos políticos y el 70% restante en forma proporcional al porcentaje de votos que hubiera obtenido en la elección de diputados inmediatamente anterior.

³⁶ Estos gastos son los referentes a educación, capacitación, investigación: socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

Para finalizar, esta modificación de 1996, conjunto todas las normas relativas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)³⁷ en el artículo 99 constitucional, especificando en su párrafo 1, que este organismo es el especializado del Poder Judicial de la Federación y la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de la acción de inconstitucionalidad.³⁸

La anterior Sala de “segunda instancia” del hasta entonces Tribunal Federal Electoral, se trasformó en la Sala Superior de TEPJF y se le dotó de permanencia; sin embargo, para el caso de las salas regionales se conservó el esquema de temporalidad, ya que se dispuso que solamente se integren durante los procesos electorales federales.

En el artículo 99 también se definió la integración de la Sala Superior, con siete magistrados electorales, los cuales son electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El periodo para el ejercicio del cargo de los magistrados electorales integrantes de la Sala Superior, se fijó en diez años improrrogables; debiéndose elegir de entre ellos al presidente del Tribunal, quien durara en su encargo cuatro años.

Con base en estas últimas reformas constitucionales (1993-1996), encontramos que el sistema electoral mexicano se encuentra encomendado a dos órganos, un organismo constitucional autónomo denominado Instituto Federal Electoral, encargado de la función administrativa electoral, y un órgano integrante del Poder Judicial Federal, denominado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encargado de la función jurisdiccional. A continuación, comentaremos algunas cuestiones que en los últimos años ha puesto en boga el desempeño de estos dos organismos.

IV. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Como mencionamos con anterioridad, actualmente el Instituto Federal Electoral es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios. La Constitución en su artículo 41, fracción II,

³⁷ El cual, en la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, se trasformó de un organismo autónomo denominado Tribunal Federal Electoral (TRIFE), a un órgano especializado del Poder Judicial federal, denominado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

³⁸ La acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control constitucional implementado en el sistema jurídico mexicano en la reforma constitucional de 1994, sufriendo su única modificación en la reforma de 1996, permitiendo que a través de este medio los partidos políticos con registro nacional impugnen leyes electorales.

párrafo 2, describe que este órgano será autoridad máxima en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño. De igual manera, menciona que el Consejo General será su órgano superior de decisión y se integrará por un consejero presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario Ejecutivo. Estos consejeros electorales serán elegidos por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en su receso por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios.

Consideramos que para un mejor funcionamiento y desempeño de este organismo es necesario realizar cuatro modificaciones al respecto de su integración, su autonomía financiera, su facultad fiscalizadora y su rendición de cuentas.

La primera propuesta referente a la integración del IFE, consistiría en su sistema de elección, ya que recordando a Favoreu,³⁹ la autonomía de una función, no consiste tanto en la autonomía que posea el cargo, sino en la autonomía que posea el propio individuo, autonomía personal que se consigue desde su procedimiento de selección.

El actual sistema de selección de los consejeros electorales nos parece viciado, principalmente por que son los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados los que realizan la propuesta ante el seno de la propia Cámara, por lo que la relación de gratitud que puede surgir entre un consejero y la fracción parlamentaria que lo propuso es evidente. De igual manera, buscamos consolidar la formación de un órgano constitucional autónomo, que debe estar lo más alejado posible de cualquier manifestación política y debe representar los intereses del global de la población, y no solo de los partidos políticos, por lo que debe encontrarse de manera ciudadanizada.

Por este motivo, en cuanto a la selección e integración de este órgano electoral propondríamos una reforma constitucional al siguiente rubro:

1. Se propone modificar el artículo 41, fracción III, párrafos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presidentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta que realicen las universidades públicas, los organismos no gubernamentales, las barras de abogados, las aso-

³⁹ Favoreu, Luis, "Los tribunales constitucionales", *Les cours constitutionnelles*, trad. de la 2a. ed. francesa de Vicente Villacampa, Barcelona, Ariel, 1994.

ciaciones políticas u organizaciones no gubernamentales. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años, durante los cuales serán inamovibles, salvo los casos de responsabilidad conforme al título IV de esta Constitución.

2. De igual manera se propone una adición al artículo 116, fracción IV, inciso C, en los siguientes términos:

IV...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozaran de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones y de inamovilidad durante el periodo de su encargo, salvo en los casos de responsabilidad contenidos en el título IV de esta Constitución.

Con estas modificaciones se permitiría una mejor integración y un funcionamiento apolítico de la administración electoral.

La segunda propuesta para mejorar el funcionamiento del IFE, versaría sobre su autonomía financiera, ya que como hemos comentado en anteriores ocasiones,⁴⁰ una de las características más relevantes de cualquier organismos constitucional autónomo, es el grado de autonomía financiera que posea, ya que esta se convierte en su garantía de independencia económica, y de una u otra manera en su autonomía política. Por este motivo determinamos que es necesario adicionar un párrafo 2, en la fracción III al artículo 41, en el cual se describiría lo siguiente:

“Como garantía constitucional a la autonomía financiera del Instituto Federal Electoral, se establece que anualmente recibirá el 0.5% del presupuesto de egresos federal”.

La tercera modificación factible a este organismo, es la referente al financiamiento y a la fiscalización que el IFE realiza sobre los partidos y agrupaciones políticas.

Como mencionamos anteriormente, la más reciente reforma constitucional y legal en la materia, culminada durante el segundo semestre de 1996, introduce un nuevo paquete de ajustes e innovaciones que, en vista de los logros precedentes, tratan de responder al doble imperativo de procurar condiciones de mayor equidad en la contienda interpartidista y

40 Hernández, María del Pilar, *op. cit.*, nota 3, p. 89.

asegurar una mayor fiscalización y transparencia sobre el origen y destino de los recursos financieros manejados por los partidos.

En este sentido, entre los cambios incorporados como resultado de la más reciente reforma que definen algunas de las principales características y atributos del régimen que actualmente regula el financiamiento de estos entes públicos, se pueden señalar los siguientes:

- La prevalencia, por mandato constitucional, del financiamiento público sobre los otros tipos de financiamiento permitidos y regulados por la ley.
- La redefinición de las modalidades de financiamiento público para procurar una mayor equidad en su asignación entre los distintos partidos.
- La supresión de las disposiciones relativas al otorgamiento de financiamiento público que distinguían entre el registro definitivo y el registro condicionado de los partidos políticos, en virtud del establecimiento de un procedimiento único para que una organización política obtenga su registro como partido político nacional
- La eliminación del régimen especial de financiamiento público relacionado con el porcentaje mínimo de votación requerido por un partido político para conservar su registro definitivo, en virtud de la supresión de la doble modalidad de registro y de la fijación en 2% del porcentaje de votación requerido para que un partido político conserve, en todo caso, su registro.
- La prohibición de aportaciones de personas no identificadas y el establecimiento de nuevos límites al financiamiento de simpatizantes.
- Una mayor fiscalización del origen, manejo y destino de los recursos de los partidos (y las agrupaciones), a través de la creación de una nueva instancia especializada dentro del organismo depositario de la autoridad electoral (Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral) y la asignación de importantes atribuciones en la materia.

Como se ha indicado, en razón de las más recientes reformas legales en la materia, se han fijado tres conceptos diferenciados para el otorgamiento del financiamiento público:

- 1) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes;
- 2) Para gastos de campaña;
- 3) Por actividades específicas como entidades de interés público.

Sin embargo, también existen algunas excepciones, como son los partidos que obtengan su registro con fecha posterior a la última elección, los cuales tienen derecho a que se les asigne financiamiento público conforme a las siguientes bases:

- El 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- Una cantidad idéntica adicional para gastos de campaña en el año de la elección.
- El financiamiento público que les corresponda por sus actividades específicas como entidades de interés público.

Además del financiamiento público, la ley precisa y reglamenta, desde 1993, cuatro fuentes privadas diferenciadas de financiamiento a los partidos.

- 1) Por militancia
- 2) De simpatizantes
- 3) Autofinanciamiento
- 4) Por rendimientos financieros

La legislación electoral dispone expresamente que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley.
- Las dependencias, entidades u organismos de las administraciones públicas federales, estatales o municipales, centralizadas o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.
- Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.
- Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

De igual manera, dispone que los partidos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, ni recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

De manera correlativa con la ampliación y fortalecimiento que han experimentado las disposiciones relacionadas con el régimen financiero de los partidos, se han ido desarrollando los criterios, procedimientos y mecanismos para hacer más transparente y fidedigna la rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos financieros recabados y manejados por estos entes públicos.

En primer término, es pertinente señalar que conforme a un mandato legal incorporado como resultado de la reforma electoral de 1993, los partidos deben contar con un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de informes anuales y de campaña sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Los partidos, así como las agrupaciones políticas, están obligados a presentar un informe anual, a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en el que se rinda informe detallado de los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

De igual manera, los partidos deben presentar, por cada una de las campañas que hayan realizado con motivo de las elecciones, un informe de campaña especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Estos informes deben ser presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes contados a partir de aquel en que concluyan las campañas electorales, y en cada uno de ellos debe ser reportado el origen de los recursos que hayan utilizado para financiar los gastos a los que les resulta aplicable el tope acordado por el Consejo General del IFE para cada elección, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Al respecto, conviene precisar que dentro de los topes de gastos de campaña quedan comprendidos invariablemente los siguientes conceptos:

- Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos efectuados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
- Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles con carácter eventual, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.
- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes,

anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

La revisión de los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como la vigilancia del manejo de sus recursos, es atribución de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esta Comisión tiene carácter permanente y se integra exclusivamente por consejeros electorales del Consejo General. Su constitución, al igual que otras especializadas de carácter permanente dependientes del Consejo General, ha sido resultado de las reformas a la legislación electoral aprobadas en 1996.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Política cuenta entre sus atribuciones las siguientes:

- Elaborar lineamientos con bases técnicas para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos que reciban los partidos y las agrupaciones políticas por cualquier modalidad de financiamiento.
- Vigilar que los recursos que ejerzan los partidos y las agrupaciones políticas sobre el financiamiento, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley.
- Revisar los informes que los partidos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino y sus recursos anuales y de campaña, según corresponda.
- Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos y agrupaciones políticas.
- Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
- Presentar al Consejo General los exámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas.
- Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos y agrupaciones políticas, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

La Comisión cuenta con un plazo de 60 días para revisar los informes anuales y con uno de 120 para revisar los informes de campaña, disponiendo en todo momento de la facultad de solicitar a los órganos responsables de cada partido o agrupación política, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Adicionalmente, dispone de un plazo de 120 días para elaborar un dictamen consolidado que debe presentar ante el Consejo General, quien está facultado para imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Tanto los partidos como las agrupaciones políticas pueden impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos por la ley en la materia.

Sin embargo, en México el financiamiento público para los partidos políticos sigue siendo generoso en exceso y muy laxo en los requisitos de comprobación para el uso de recursos y en la vigilancia de su adecuado manejo. Eso es lo que se requiere corregir, para que los partidos hagan su propio esfuerzo de financiamiento, complementado con los recursos que el Estado les proporcione, y sean claros en el origen y destino de cada uno de estos recursos.

Por este motivo, consideramos relevante realizar dos modificaciones, tanto a nuestra Constitución, como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

A) Se propone incluir un párrafo 2 al inciso A de la fracción II del artículo 41 constitucional:

El Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, fiscalizara el origen del financiamiento privado y el destino de todo tipo de financiamiento, por lo cual podrá solicitar información a cualquier organismo o dependencia a fin de corroborar los informes financieros que presenten los partidos políticos.

B) Se sugiere incluir un párrafo 2 a la fracción VI del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, podrá solicitar y obtener de cualquier organismo público o privado, toda la información para el cumplimiento de sus funciones. De igual manera podrá requerir, en su caso, a terceros que hubiesen realizado aportaciones a cualquier agrupación o partidos políticos, a fin de realizar la compulsas correspondiente.

Para finalizar, se propone una cuarta modificación dentro del funcionamiento del IFE, ésta consistiría en imponer a este organismo la obligación de rendir un informe de labores ante la Cámara de Diputados, ya que como organismo constitucional autónomo, debería rendir un informe de actividades al organismo que lo nombró. Es verdad que algunos autores⁴¹ determinan que la autonomía de ese organismo se ve disminuida por el manejo de la cuenta pública del IFE a cargo de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, la determinación final del presupuesto de este órgano por parte de la Cámara de Diputados, o el gran número de facultades legales de algunas dependencias del Ejecutivo como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Contraloría en las tareas presupuestales y administrativas del Instituto, a lo que estamos de acuerdo; sin embargo, la presentación de un informe de actividades anual, desde nuestra perspectiva, no violentaría la autonomía de este órgano.

V. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es necesario modificarlo en cuatro aspectos, el primero es el referente a su ubicación en el sistema jurídico, el segundo en cuanto a su sistema de elección, el tercero en cuanto a la obligación de rendir un informe anual al Senado de la República y el cuarto en cuanto a su capacidad de interpretar la Constitución.

La primera modificación, se concibe al tenor de comprender que la función electoral debe concebirse desde una perspectiva separada de los tres órganos clásicos de poder, es decir, desde una perspectiva de organismos constitucionales autónomos, donde el organismo que resuelva las controversias en materia electoral deberá estar separado del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, principalmente por que un organismo constitucional autónomo, como lo es el IFE, pierde su utilidad si sus decisiones son apeladas hacia el Poder Judicial.

Esta concepción ya se ha visualizado en varias entidades federativas de nuestro país, donde en 17 Estados, los órganos encargados de dirimir los conflictos electorales, son organismos autónomos.⁴²

⁴¹ Véase Cárdenas Gracia, Jaime *et al.*, *Estudios jurídicos en torno al Instituto Federal Electoral*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 56.

⁴² Colima, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora Tabasco y Tamaulipas.

La segunda modificación la proponemos tomando en cuenta que si el Tribunal Electoral se convierte en un órgano constitucional autónomo, no puede estar vinculado al Poder Judicial, por lo que será necesario que su sistema de elección fuera similar al del IFE, es decir, una ciudadanía de este sistema, donde sus magistrados electorales sean propuestos por las universidades públicas, asociaciones políticas, organizaciones no gubernamentales y barras de abogados.

De igual manera, una tercera modificación sería la obligación de rendir un informe de labores al organismo que eligió a los integrantes de este Tribunal, es una obligación a la que ya hicimos referencia en el punto anterior, donde la obligación de informar no violenta el principio de autonomía.

Tomando como base estas tres modificaciones, proponemos una reforma al artículo 60 de nuestra Constitución, de la siguiente manera:

El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, *es un órgano autónomo constitucional denominado Tribunal Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios*. De acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Este *Tribunal Federal Electoral* será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales, nombrados por el voto de dos terceras partes del total de miembros de la Cámara de Senadores, a propuesta que realicen las Universidades Públicas, los organismos no gubernamentales, las barras de abogados, las asociaciones políticas u organizaciones no gubernamentales, estos duraran en su encargo por 8 años improrrogables. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias, y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del *Tribunal Federal Electoral*, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

A este *Tribunal Federal Electoral* le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos:

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la ley.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y la leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Federal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, al Órgano de Fiscalización Interna del tribunal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; y tres miembros electos por el pleno de este organismo. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta del pleno del Tribunal Federal Electoral. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables.

Este Tribunal Federal Electoral, rendirá un informe de actividades anual al Senado de la República.

El Tribunal Federal Electoral como garantía constitucional a su autonomía financiera, recibirá anualmente un __%⁴³ del presupuesto de egresos federal.

Esta modificación constitucional deberá ir acompañada con la derogación del artículo 99 constitucional, y la serie de modificaciones que se harán a leyes y códigos de la materia.

Sobre la última modificación a la que hacemos referencia al inicio de este punto, sobre la capacidad que puede tener o no el Tribunal Electoral para conocer de interpretación constitucional, surgió por la contradicción de tesis 2/2000, entre el Tribunal Electoral y la Suprema Corte, de esta contradicción el Pleno de la Suprema Corte sustentó las tres siguientes tesis jurisprudenciales:

Localización: Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t.: XV, junio de 2002, Tesis: P./J. 23/2002, p: 82, materia: constitucional jurisprudencia.

⁴³ Este porcentaje se deberá determinar, acorde al desempeño financiero que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha tenido en los últimos años.

Rubro: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Carece de competencia para pronunciarse sobre inconstitucionalidad de leyes.

Texto: De lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Ley Fundamental. En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.

Precedentes: Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 23/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

Localización: Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t.: XV, junio de 2002, Tesis: P./J. 24/2002, p.: 5, materia: constitucional jurisprudencia.

Rubro: Contradicción de tesis. No existe válidamente entre un criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trata de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes electorales.

Texto: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que exista contradicción de tesis es necesario que dos o más órganos jurisdiccionales sustenten criterios divergentes al

resolver asuntos de cualquier naturaleza que sean de su competencia, esto es, constituye un requisito de procedencia de la contradicción de tesis que los criterios discrepantes deriven de resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales que estén facultados para pronunciarse sobre el punto a debate. Acorde con lo antes expuesto, si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronuncia sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de un análisis de la inconstitucionalidad de una norma general en materia electoral que está fuera de su competencia, en sentido diverso al sustentado por este Máximo Tribunal, es evidente que no puede existir válidamente contradicción de tesis entre lo sostenido por dichos tribunales, ya que el órgano reformador de la Constitución le confirió la facultad exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conocer sobre la inconstitucionalidad de normas generales en esa materia, por lo que no procede jurídicamente enfrentar un criterio sustentado por un órgano jurisdiccional competente para conocer sobre inconstitucionalidad de una ley, con un criterio sustentado por un órgano que carece de esa atribución, aun a título de aplicación del artículo 133 constitucional; sostener lo contrario, en lugar de crear certeza y seguridad jurídica, que es la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios de órganos jurisdiccionales terminales del Poder Judicial de la Federación, se fomentaría la inseguridad al dar a entender, implícitamente, que procede aquella contradicción entre tribunales que constitucionalmente actúan en diversos ámbitos de competencia.

Precedentes: Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 24/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

Localización: Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t.: XV, junio de 2002, Tesis: P./J. 26/2002, p.: 83, materia: constitucional jurisprudencia.

Rubro: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Si resuelve respecto de la inconstitucionalidad de una norma electoral o se aparta de un criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la interpretación de un precepto constitucional, infringe, en el primer caso, el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal, y en el segundo, el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Texto: Los preceptos constitucional y legal mencionados establecen, respectivamente, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, de la que conoce y resuelve sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

que la jurisprudencia del Pleno de ésta, cuando se refiere a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es obligatoria para el Tribunal Electoral. A éste únicamente le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 constitucional, resolver sobre la constitucionalidad de actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales. Por tanto, dicho Tribunal Electoral no está facultado para hacer consideraciones ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general electoral, por ser una atribución exclusiva de este Alto Tribunal. Ahora bien, si dicho órgano jurisdiccional al resolver sobre un asunto sometido a su consideración aborda cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma general, así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación, o establece la interpretación de un precepto constitucional distinta a la contenida en una jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ya se haya determinado el sentido y alcance respectivos, es evidente que incurre, en el primer caso, en inobservancia al mencionado artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, y en el segundo, infringe el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, su actuación afecta la seguridad jurídica que se busca salvaguardar. En tal virtud, las tesis que se han sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o que llegaran a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no constituyen jurisprudencia.

Precedentes: Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. En cuanto al criterio contenido en esta tesis el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo formuló reserva. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 26/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

De la lectura de estas tres tesis, podemos concluir determinados puntos:

1. La Suprema Corte, a través de la acción de inconstitucionalidad, es el único organismo que puede realizar interpretación constitucional en materia electoral, impidiendo al Tribunal Electoral, a través en cualquiera de sus medios de impugnación, manifestarse respecto de algún acto o resolución sobre la interpretación de un precepto constitucional, para verificar la constitucionalidad de una ley electoral.

2. Es inexistente el caso que especifica el párrafo 5 del artículo 99 constitucional, donde determina que en caso de existir contradicción de tesis entre el Tribunal Electoral y la Suprema Corte, esta última decidirá.

3. En caso que el Tribunal Electoral llega a resolver sobre la inconstitucionalidad de una norma electoral o se aparte de un criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte, infringiría tanto el artículo 105, en su fracción II, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 235; por lo que a manera de sanción, su tesis no podría formar jurisprudencia.

Si consideramos que a partir de la reforma de 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se transformó en un Tribunal Constitucional, que aunque no sea un organismo constitucional autónomo, es máximo organismo de control constitucional, y verificador de la constitucionalidad de leyes, incluyendo las electorales, comprendemos que el contenido de estas tres tesis jurisprudenciales es correcto, ya que el pensar en la existencia de dos tribunales constitucionales en un mismo país, uno conocedor de todas las materias y otro solo de materia electoral nos parecería incoherente. Sin embargo, es de reconocer que la labor interpretativa constitucional que venía desarrollando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, era mucho mejor e innovadora que la desarrollada a partir de 1994 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por esta dos razones, y considerando la necesidad de un mejor control constitucional electoral, propondríamos dos alternativas.

A) La creación de una sala electoral dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del juicio de revisión constitucional en materia electoral, que actualmente es facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esto funcionaría, si el control constitucional estuviera a cargo de un organismo constitucional autónomo, que podría denominarse Tribunal o Corte Constitucional, o si se modificara el sistema de elección de los ministros de la Suprema Corte, con mecanismos como los que proponemos para el IFE, ya que como mencionamos con anterioridad, si no existe una autonomía e independencia verdadera en el juez calificador último electoral o en el juez calificador de la constitucionalidad de una ley electoral, nos arriesgamos en un manejo electoral al servicio de cierta elite política.

B) La modificación de la acción de inconstitucionalidad, permitiendo que puedan impugnarse leyes electorales por este medio, las agrupaciones políticas nacionales, y el mismo Tribunal Electoral.

VI. CONCLUSIONES

1. La democracia como forma de Estado, nos obliga a garantizar al máximo nuestra administración electoral, ya que tanto instituciones

como partidos nos debemos encontrar sujetos a la voluntad de la ciudadanía. Por esta razón, es necesario que los organismos electorales, posean independencia y autonomía, principalmente una separación enérgica a los poderes tradicionales del Estado, que están viciados de una u otra forma por la partidocracia.

2. La consolidación de instituciones electorales, como organismos autónomos constitucionales, es una vía factible para el mejor desarrollo del Estado democrático. De igual manera la separación de la función electoral, en dos organismos, uno estrictamente electoral y otro jurisdiccional, nos parece correcta, toda vez que un solo organismo que organizara y calificara las elecciones, lo convertiría en juez y parte en determinados conflictos.
3. Es necesario modificar el sistema de elección del Instituto Federal Electoral, ya que dentro de su actual sistema de elección, se escapa cierta relación partidista entre los partidos políticos y los consejeros electorales, por lo que proponemos la ciudadanización de la propuesta de elección.
4. Es también indispensable que el Instituto Federal Electoral se convierta en un verdadero organismo fiscalizador de los recursos tanto públicos, como privados de los partidos políticos, ya que como sabemos el uso de estos recursos, es lo que permite en cierta manera, obtener a estos entes el triunfo en las urnas.
5. Otro aspecto, que permitiría una mejor autonomía presupuestaria y que impulsaría un mejor desempeño democrático del Instituto Federal Electoral, sería la determinación constitucional de un presupuesto fijo a este organismo, considerado en forma porcentual al Presupuesto de Egresos Federal.
6. De igual manera, como se le conceden determinadas garantías funcionales al Instituto Federal Electoral, es necesario obligarlo a rendir un informe anual de las actividades que desempeño con base en su función constitucional. Esta medida no violenta en ningún aspecto la autonomía de este organismo.
7. Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es necesario, como calificador de las elecciones convertirlo en un organismo constitucional autónomo, otorgándole de esta manera una verdadera autonomía e independencia. Por esta misma razón, también sería necesario modificar la propuesta de elección, ya que no podría ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien la realizara, sino que tendríamos que ciudadanizar estas propuestas.
8. En forma similar al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral, como un organismo autónomo, tendríamos que otorgarle un presu-

REESTRUCTURACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

puesto constitucional en forma porcentual al Presupuesto de Egresos de la Federación. También habría que determinar la obligación de rendir un informe de actividades anual, a la Cámara de Senadores, por las circunstancias ya mencionadas.

9. Sobre la prohibición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realice control constitucional en materia electoral, a través de la interpretación constitucional, proponemos dos alternativas: la creación de una sala electoral en el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de esta manera esta sala conocería del juicio de revisión constitucional en materia electoral. Esta vía funcionaría siempre y cuando el órgano de control constitucional se convirtiera en un organismo constitucional autónomo, o se modificara el sistema de elección de los ministros de la Suprema Corte, con mecanismos como los que proponemos para el IFE. La otra alternativa sería una modificación a la acción de inconstitucionalidad, permitiendo que pudieran impugnar leyes electorales por este medio, las agrupaciones políticas nacionales, o el mismo Tribunal Electoral.

ORGANISMOS ELECTORALES

<i>País</i>	<i>Órganos</i>		<i>Incorporado al Poder Judicial</i>	<i>Órgano autónomo</i>	<i>Organismos Constitución al autónomo</i>
	<i>Administrativo</i>	<i>Jurisdiccional</i>			
<i>Argentina</i>	Cámara Nacional Electoral		X		
<i>Bolivia</i>	Corte Nacional Electoral			X	
<i>Brasil</i>	Tribunal Superior Electoral		X		
<i>Colombia</i>	Consejo Nacional Electoral/Registraduría Nacional del Estado Civil				X
<i>Costa Rica</i>	Tribunal Supremo de Elecciones				X
<i>Chile</i>	Servicio Electoral de Chile (SEC)	Tribunal Calificador de Elecciones (TEC)	X (TCE)	X (SEC)	

MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ

<i>País</i>	<i>Órganos</i>		<i>Incorporado al Poder Judicial</i>	<i>Órgano autónomo</i>	<i>Organismos Constitución al autónomo</i>
	<i>Administrativo</i>	<i>Jurisdiccional</i>			
<i>Ecuador</i>	Tribunal Supremo Electoral				X
<i>El Salvador</i>	Tribunal Supremo Electoral			X	
<i>Guatemala</i>	Tribunal Supremo Electoral			X	
<i>Nicaragua</i>	Consejo Supremo Electoral				X
<i>Panamá</i>	Tribunal Electoral				X
<i>Paraguay</i>	tribunal Superior de Justicia Electoral			X	
<i>Perú</i>	Jurado Nacional de Elecciones (JNE)			X (RNIEC)	X (JNE) (ONPE)
	Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)				
	Registro Nacional de identificación y Estado Civil (RNIEC)				
<i>Uruguay</i>	Corte Electoral				X
<i>Venezuela</i>	Consejo Nacional Electoral			X	

COMPOSICIÓN Y MANDATO DE LOS CONSEJOS DE LA JUDICATURA

<i>País</i>	<i>Composición</i>	<i>Proceso de selección</i>	<i>Periodo</i>	<i>Funciones</i>
<i>Argentina Federal</i>	20 miembros: el presidente de la CSJ; 4 jueces; 8 legisladores; 4 abogados; 2 académicos y 1 delegado ejecutivo.	Jueces federales seleccionan sus representantes; legisladores son designados por los presidentes de las cámaras. Abogados y académicos son seleccionados por asociaciones profesionales.	4 años, con posibilidad de una reelección.	Pre-selección de jueces a través de concurso público para presentación de ternas al Ejecutivo; disciplina (pero no remoción), capacitación. Emitir reglamentos, preparar presupuesto y administrar recursos judiciales. CSJ y cortes de apelaciones controlan operaciones diarias del Poder Judicial.
<i>Bolivia</i>	5 miembros: el presidente de la CSJ y 4 consejeros adicionales.	Consejeros seleccionados por mayoría .	10 años con posibilidad de reelección.	Proporcionar listas al Congreso para nombramiento de miembros de la CSJ; listas a la CSJ para nombramiento de jueces de apelaciones y a los tribunales de apelaciones para jueces de primera instancia. Preparar y administrar presupuesto. Encargado de Escuela Judicial y acciones disciplinarias.
<i>Brasil (federal)</i>	5 miembros: presidente y vicepresidente del Tribunal Superior de Justicia, y tres miembros más del TSJ.	Nombrados por los miembros del Tribunal Superior de Justicia.		Supervisión administrativa y de presupuesto del Poder Judicial Federal

Continuación

<i>País</i>	<i>Composición</i>	<i>Proceso de selección</i>	<i>Periodo</i>	<i>Funciones</i>
<i>Colombia</i>	13 miembros: 6 en Sala Administrativa y 7 en Sala Disciplinaria.	Sala Administrativa: 2 seleccionados por CSJ; 1 por Corte Constitucional, y 3 por Consejo de Estado. Sala Disciplinaria: 7 elegidos por el Congreso de listas presentadas por el Ejecutivo.	8 años sin reelección.	Sala Administrativa: encargada de la carrera judicial; propone candidatos al Consejo de Estado y CSJ para sus propias vacantes y para los tribunales distritales. Supervisa reclutamiento y selección del personal administrativo del Poder Judicial. Responsabilidad de planificación y presupuesto; reglamentos internos, propuestas de ley y ubicación de tribunales. Sala Disciplinaria revisa y sanciona faltas de conducta y conflictos de competencia.
<i>Costa Rica</i>	Consejo Superior: 5 miembros; el presidente de la CSJ, 2 jueces, un empleado judicial y un abogado externo. Consejo de la Judicatura: 5 miembros; un magistrado de la CSJ, 1 miembro del Consejo Superior, 1 miembro de la junta de la Escuela Judicial y 2 jueces de apelación.	Designados por la CSJ; se selecciona el empleado de una lista presentada por la Asociación de empleados judiciales. Nombrados por CSJ.	6 años; la reelección requiere el acuerdo de tres cuartas partes de magistrados de la CSJ. 2 años, renovables.	Tiene responsabilidades administrativas y de selección y nombramiento de jueces y personal administrativo, en coordinación con la CSJ. Encargado del proceso de concurso para seleccionar candidatos a jueces; formula recomendaciones a la Escuela Judicial respecto a cursos.

Continuación

<i>País</i>	<i>Composición</i>	<i>Proceso de selección</i>	<i>Periodo</i>	<i>Funciones</i>
<i>Ecuador</i>	8 miembros: el presidente de la CSJ, 3 miembros nombrados por CSJ; 1 representante de las facultades de derecho, colegios de abogados, tribunales distritales, y asociaciones de jueces.	Propuestos por sus instituciones; designados por la CSJ. Todos son abogados. Con excepción del presidente de la CSJ, no pueden ser jueces en funciones o funcionarios de los entes nominadores.	6 años, con posibilidad de reelección.	Seleccionar candidatos para puestos judiciales de todos los niveles, a ser nombrados por la CSJ y tribunales inferiores, en su caso. Evaluación, capacitación y disciplina. Planificar, organizar y controlar recursos judiciales; establecer las tasas judiciales; definir procedimientos internos administrativos y financieros.
<i>El Salvador</i>	7 miembros: 3 abogados, un representante de la facultad de derecho de la universidad nacional y un representante de las universidades privadas; un representante del Ministerio Público; un representante de los jueces	Nombrados por la Asamblea Legislativa, por mayoría calificada, de ternas presentados por los sectores representados.	3 años, no re-elección inmediata.	Preparar listas de candidatos para la selección de miembros de la CSJ la Asamblea Legislativa; seleccionar candidatos para puestos de jueces, a ser designados por la CSJ; encargado de la Escuela Judicial y de realizar evaluaciones periódicas de los jueces.
<i>Guatemala</i>	5 miembros: presidente de la CSJ, encargado de la unidad de recursos	Representantes de jueces y magistrados nombrados por sus asambleas respectivas; los demás, en razón de su cargo.	Según periodo de sus cargos.	Notificar al Congreso cuando hay que convocar a Comisiones de Postulación para la Corte Suprema y Corte de Apelaciones; anunciar concursos para entrar en la carrera judicial; nombrar y remover al encargado de la Unidad de capacitación y definir las políticas de la Unidad; evaluar a jueces y magistrados.

Continuación

<i>País</i>	<i>Composición</i>	<i>Proceso de selección</i>	<i>Periodo</i>	<i>Funciones</i>
<i>México (federal)</i>	7 miembros: presidente de la CSJ, 2 jueces de apelaciones, 1 juez de distrito, 2 representantes del Senado, 1 representante del Ejecutivo.	Escogidos por sus instituciones. La CSJ selecciona a los jueces de todos los niveles.	5 años, no reelección; periodos escalonados.	Selección, nombramiento, evaluación y ratificación de jueces; administración de la carrera judicial; programas de capacitación. Encargado de disciplina de jueces (sanciones y remociones). Administra el presupuesto (con excepción del de la CSJ); responsable de establecimiento y ubicación de tribunales; regula y vigila procedimientos administrativos.
<i>Panamá</i>	8 miembros: presidente de la CSJ y de las Salas de la CSJ, Procurador General, Procurador de Administración, presidente de Colegio de Abogados.	En razón de sus cargos.	Según periodo de sus cargos.	Rol consultivo; opina respecto al proceso de selección de jueces y fiscales; revisa y formula recomendaciones respecto a propuestas de leyes; procedimientos administrativos, y ubicación de oficinas.
<i>Paraguay</i>	8 miembros: 1 de la CSJ; 1 del Ejecutivo; 1 miembro de cada cámara legislativa; 2 abogados; 1 profesor de derecho de la universidad nacional y 1 profesor de las universidades privadas.	Seleccionados o elegidos por los entes que representan.	3 años con posibilidad de una reelección.	Proporciona al Senado ternas de candidatas para la Corte Suprema y el Tribunal; proporciona a la CSJ ternas para jueces de tribunales inferiores.
<i>Perú</i>	7 miembros: 1 representante de la CSJ; 1 representante del Ministerio Público; 1 abogado; 1 profesor de derecho de la universidad nacional y 1 de las universidades privadas, 2 representantes de otras asociaciones profesionales.	Elegidos por los entes que representan.	5 años, sin posibilidad de reelección inmediata.	Selecciona y nombra jueces y fiscales de todos los niveles; realiza evaluaciones y decide ratificaciones.